

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 2 DE LLÍRIA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000927/2021-

De: D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. BANCO CETELEM SA

Procurador/a Sr/a.

---

### SENTENCIA 000178/2022

---

En Llíría, a trece de octubre de dos mil veintidós

La Magistrada:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por D. \_\_\_\_\_ se presentó por su representación legal, en fecha 1/09/21, demanda de juicio ordinario en ejercicio de la acción individual de nulidad de contrato de crédito con acción subsidiaria de nulidad por falta de transparencia, contra BANCO CETELEM, S.A., con base en los hechos que constan en la misma y que se dan por reproducidos, y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dictase sentencia estimando la demanda, con los detalles que obran en autos.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada, la cual conesta con el resultado que obra en autos.

A la audiencia previa del juicio, comparecieron las partes debidamente asistidas y representadas, respectivamente. No existiendo acuerdo entre las partes, ni posibilidad de alcanzarlo, la parte actora se ratificó en su escrito de demanda, la parte demandada se afirmó en su escrito de contestación a la demanda.

Fijados los hechos controvertidos, se procedió a la proposición de prueba, según consta en autos. Siendo propuesta y admitida únicamente la documental, quedan tras la audiencia los autos vistos para sentencia, de acuerdo con lo expuesto en el art. 429,8 LEC.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- CUESTIÓN PREVIA.-**La parte demandada alega prescripción, con los detalles que obran en autos. Entiende esta juzgadora que no cabe estimar la excepción planteada, toda vez que la duración de la tarjeta, que comenzó tras la

firma del contrato el 8/09/09, se mantuvo en el tiempo. Prueba a de ello es el Doc. 5 de la demanda, en el que figura un extracto de movimientos de la tarjeta, que van desde el 8/09/09 hasta el 5/11/19. No podemos demostrar entonces que haya existido una paralización de los efectos jurídicos contratados de 5 años, y por tanto no siendo aplicable el requisito del Código Civil para estimar la prescripción de la acción. Esto, unido a la presentación del contrato y de los movimientos (Doc. 4 y 5 demanda) conllevan a la necesaria desestimación de la prescripción alegada.

**SEGUNDO.- PRETENSIONES DE LAS PARTES.-** La parte actora ejercita contra la demandada la acción de nulidad de contrato, con pretensiones subsidiarias, solicitándose declare LA NULIDAD ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato por ser usurario.

La demandada se opone con los detalles que obran en autos.

Será de aplicación lo dispuesto en Ley represión usura 23/07/1908, Circular 4/2002, de 25 junio, Ley 7/98 de 13 de abril. Será también objeto de análisis y en su caso de aplicación los preceptos recogidos en los art. 1265, 1266, 1269, 1300 y concordantes sobre vicio del consentimiento por error y/o dolo; Directiva 1993/13/CEE, de 5 de Abril, sobre armonización de normas sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias

Vemos la reclamación objeto de solicitud de nulidad.

Se trata de una tarjeta de crédito suscrita entre demandante (persona física) y demandada (entidad bancaria) en fecha 8/09/09. A estos efectos el actor firmó con la demandada, sin negociación alguna, de modo rápido y casi automático, el contrato de tarjeta revolving. Lo que no sabía era la forma de realización del contrato y los altísimos intereses que debía pagar a la entidad, pues en ningún momento se le comunicó que se le aplicaría un 19,55TAE. Si hubiese tenido conocimiento del riesgo que contraía no la hubiese adquirido. Se guió por la confianza que le proporcionaba la entidad. No se le entregó ningún folleto informativo ni se le hizo un test de conveniencia. Únicamente se limitaron a ofrecer la tarjeta pero no informaron de las consecuencias jurídicas y económicas que podía conllevar la contratación de este tipo de tarjeta, y mucho menos el funcionamiento de la misma.

Reclama la actora la nulidad del contrato realizado entre las partes, a lo que

se opone la parte actora, si bien ambas partes reconocen haber estado vinculadas contractualmente por el contrato objeto de litis y que consta en Doc. 4demanda.

Hemos de señalar como causa de nulidad, que es el objeto de controversia, el interés fijado y la falta o no de transparencia en la contratación de la tarjeta.

**SEGUNDO.**-Nos encontramos ante un caso de crédito “revolving”, es decir, un tipo de crédito concedido por una entidad a un cliente, que tiene carácter rotativo. El límite de crédito se rebajará o disminuirá en la medida en la que el/la cliente lo utilice y se restablecerá o aumentará de nuevo en la medida que el cliente haga pagos para restituirlo. El crédito “ revolving ” se caracteriza por el hecho de que no existe un número determinado de disposiciones máximas que pueda efectuar el cliente acreditado. Al cliente se le concede un límite o tope máximo en dinero, del que puede disponer durante un cierto período; cuando lo precise realizará adeudos (que rebajarán dicho límite por importe equivalente al del adeudo) e igualmente podrá efectuar abonos (que restablecerán el mencionado límite por tal cuantía). En consecuencia, en el crédito tipo revolving o rotativo el cliente sólo pagará intereses deudores sobre la parte del crédito de la que efectivamente ha dispuesto.

La parte actora expone que no recibió una información veraz por los representantes de la entidad bancaria de las condiciones y características del producto financiero que suscribió.

Hemos de señalar que nos encontramos ante un producto que conlleva la necesidad de una información pormenorizada, que no se dio en el presente caso en los términos que las características del producto exigían, dado que no existe indio alguno que permita constatar que el actor supiera que detrás de estas tarjetas se escondía el pago de unos intereses casi del 20%. Aporta la actora como documento nº 4 contrato.

Expone la parte actora que no conocía las condiciones concretas de la tarjeta de crédito, lo que es compatible con la documental aportada, y que la contraparte no ha aportado justificación que acredite que la parte hoy actora conociera los detalles del contrato suscrito en 2009.

La información sobre el coste del producto debe centrar la información para poder dar lugar a un consentimiento informado y a que pueda llegar a haber competencia en este sector, mucho más cuando no se trata de unos intereses en línea con los de un préstamo al consumo ordinario sino que multiplican éstos. Si atendemos al Doc. 4(contrato), observamos que la obtención del pago, intereses y carencia se realiza tras una serie de operaciones matemáticas difícilmente asumibles y

comprensibles para una persona de educación media (ver CGC 13 y 12, en el que para aplicar los intereses la propia entidad expone que el cálculo de hará sobre una base de entre el 2,5 y el 33 %). Si a esto le sumamos que la contratación se realizó sin ningún examen de capacidad previa, en un lugar de tránsito y no en una entidad específica para ello, podemos extraer fácilmente que la intención del hoy actor no era precisamente, la de obtener un crédito o sacarse una tarjeta, si no que la contratación fue propuesta por la hoy demandada. No existe prueba que concrete, frente a la capacidad comercial de la demandada, que la parte demandante supiera las condiciones de riesgo en las que se adentraba con la firma de dicha tarjeta, y en concreto las características del interés remuneratorio que expone la demandante, ni tampoco existe prueba que acredite que la parte hoy demandada informara detalladamente del contenido de estas cláusulas. Y es que lo que observamos, por parte del demandante, es la aportación de unas cláusulas estándar, técnicas, que escapan a la comprensión de la mayoría de la ciudadanía. Pero las mismas tiene el poder de vincular necesariamente a la parte consumidora una vez firma el contrato.

Entiende esta juzgadora que no existe elemento suficiente para considerar que haya existido transparencia en la contratación de la tarjeta por parte de la hoy demandante respecto del interés remuneratorio consta en "Datos financieros", así como cl. 11, 12 y 13), ni frente a estas alegaciones, la parte demandada ha probado que sí existiera información o capacidad suficiente para comprender la entidad de la obligación que contrataba.

Por ello, entiendo que no procede aplicar este punto a la relación contractual entre las partes.

Siguiendo con la argumentación dad en los párrafos anteriores, esta juzgadora considera que nos encontramos ante un contrato que demuestra falta de reciprocidad entre las partes, causando un desequilibrio de derechos y obligaciones entre ellas. Las condiciones se encuentran redactadas de manera incomprensible para la parte obligada al pago (hoy la demandante). Sin que queden cumplidos los deberes de lealtad, transparencia e información del Banco de España (Circular 4/2004).

Como concisión de lo anterior, no puedo si no declara la falta de transparencia en las condiciones esenciales del contrato (intereses, plazos, devolución) que llevan esta juzgadora a entender que el objeto del contrato queda diluido en la falta de transparencia a la hora de redactar el contrato, por lo que, careciendo el contrato de un elemento esencial, así como la falta de comprensión de la parte consumidora del contenido del mismo, debo declarar la nulidad del contrato, apercibiendo a las partes a la devolución de las cantidades entregadas por cada una.

**TERCERO.-** Por la anterior fundamentación jurídica, no puedo si no entender que el actor ha hecho prueba de parte sus pretensiones, de acuerdo con lo expuesto en el art 217 LEC, toda vez que ha probado su pretensión principal y

sus pretensiones subsidiarias. Es por ello por lo que debo entender procede realizar el siguiente pronunciamiento:

1. DECLARAR la NULIDAD DEL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO de 8/09/2009 habido entre las partes, por faltar la transparencia en el redactado del contrato, la información y la abusividad de la cl. "datos financieros", 11, 12 y 13 sobre interés remuneratorio y los cálculos de intereses.

2. DECLARAR LA OBLIGACIÓN DE DEVOLUCIÓN de la cantidad dispuesta por la actora y que le ha facilitado la entidad demandada por este contrato, así como LA DEVOLUCIÓN, por la parte demandada a la demandante, de los intereses y cualquier efecto que le fue cobrado y que no atendiera exclusivamente a la devolución del capital principal dispuesto.

**CUARTO.- COSTAS.-**Según el principio de vencimiento, la parte que haya visto desestimadas sus pretensiones, deberá cargar con las costas del procedimiento, en virtud de lo expuesto en el art. 394 LEC. Por ello, ante la estimación, procede la condena en costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

**ESTIMO la demanda principal presentada por D.  
contra BANCO CETELEM, S.A. y :**

**1. DECLARO la NULIDAD DEL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO** de 8/09/2009 habido entre las partes, por faltar la transparencia en el redactado del contrato, la información y la abusividad de la cl. "datos financieros", 11, 12 y 13 sobre interés remuneratorio y los cálculos de intereses.

**2. DECLARO LA OBLIGACIÓN DE DEVOLUCIÓN** de la cantidad dispuesta por la actora y que le ha facilitado la entidad demandada por este contrato, así como LA DEVOLUCIÓN, por la parte demandada a la demandante, de los intereses y cualquier efecto que le fue cobrado y que no atendiera exclusivamente a la devolución del capital principal dispuesto.

**3.- CONDENO EN COSTAS**a la parte demandada.

Así lo pronuncio, mando y firmo.